



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2015

Federación Española de Tenis.

Resolución de expediente disciplinario.

En Madrid, a 23 de octubre de 2015, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 75/2015 de este Tribunal Administrativo del Deporte abierto a **D. X**, en su condición de Presidente de la RFET, **D. Y**, en su condición de Vicepresidente primero y Presidente en funciones y **D. Z**, en su condición de Director General, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el escrito de 5 de mayo del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes en el que se comunican, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, distintos hechos constatados consecuencia de las actuaciones previas llevadas a cabo en relación al incumplimiento del procedimiento establecido estatutariamente para la designación de la Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D., que podrían ser objeto de una infracción muy grave a la disciplina deportiva y se insta al Tribunal Administrativo

del Deporte a que se depuren las eventuales responsabilidades en que hubieran podido incurrir tanto el Presidente, D. X como el Vicepresidente Primero y, según manifiesta, Presidente en funciones, D. Y, así como el Director General, D. Z, solicitándose asimismo del Tribunal Administrativo del Deporte la suspensión cautelar y provisional de los citados.

SEGUNDO.- Tal y como consta en la documentación remitida a este TAD por el CSD, con fecha 30 de octubre de 2014, se había recibido en dicho Consejo una denuncia interpuesta por los Presidentes de las Federaciones Territoriales de Tenis de CL y de A., y miembros de la Asamblea General de la RFET, conforme a la cual, el procedimiento seguido para llevar a cabo el nombramiento de Dña. A había incumplido los trámites previstos en los Estatutos de la RFET. A la vista de dicha denuncia, el CSD requirió el 16 de marzo de 2015 a la RFET la remisión de una certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva en las que se aprobó el nombramiento como Seleccionadora Nacional y Capitana del equipo de la C. D. de Dña. A, al objeto de comprobar la veracidad de la denuncia.

TERCERO.- Como respuesta a ese requerimiento, según consta en la documentación remitida a este TAD por el CSD, la RFET envió un escrito, fechado el día 30 de marzo de 2015 y firmado por el Director General, D. Z, en el que se adjuntaba el comunicado dirigido a la Presidencia del Gobierno de España el 18 de marzo de 2015. En el mismo, el Director General certificaba que “...con fecha 21 de septiembre de 2014 y sucesivamente con fecha 8 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la RFET acordó cubrir la vacante del Capitán del Equipo de C. D., por la Directora Deportiva la Sra. A...”.

CUARTO.- Ante la falta de remisión por la RFET de la certificación literal del acta solicitada, así como la ausencia de capacidad certificante del Director General, en cuanto dicho cargo carece de competencia para certificar los acuerdos

adoptados en las reuniones de la Junta Directiva, el CSD se puso en contacto el 31 de marzo de 2015 con el Secretario General de la RFET, D. B, solicitándole que certificara formalmente la siguiente información:

-Si la designación de D^a A como Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D. fue realizada mediante acuerdo de la Junta Directiva de la RFET y, en su caso, la fecha de dicha reunión.

-Si, como Secretario General de la RFET, y en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 40.1 a) de sus Estatutos, levantó acta de la reunión de la Junta Directiva en la que se aprobó dicho nombramiento, y si el acuerdo forma parte de dicho acta.

-Si el acta en la que presuntamente consta la designación de D^a A como Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D. fue aprobada en la siguiente reunión de la Junta Directiva de la RFET.

El mismo día 31 de marzo, el Director General, Sr. Z remitió un escrito, fechado el 27 de marzo, presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Barcelona, dirigido al Secretario General del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y no al Consejo Superior de Deportes, y a una dirección del Ministerio incorrecta, que tardó en llegar al CSD casi un mes, en concreto, el 24 de abril. En dicho escrito se señala que “...para evitar incidencias y posibles devoluciones, la correspondencia que no tenga carácter personal dimanante de ese CSD, habrá de dirigirse a esta RFET a nombre de su Vicepresidente Primero (Presidente por ausencia), D. Y al hallarse el titular en conciliación familiar por nacimiento de hijo (nacido el Sevilla el 28.01.15)...”.

En escritos posteriores, de 6 de mayo y de 19 de mayo, insiste de manera reiterada en la situación de baja por conciliación del Sr. X, ante el CSD.

QUINTO.- Ante la petición de información reseñada en el fundamento anterior, se recibió en el CSD, mediante fax del día 8 de abril, un escrito

de D. B, que ocupaba el cargo de Secretario General durante las fechas en que se llevó a cabo presuntamente el nombramiento (según el documento del Director General), en el que comunica que había dimitido de su cargo el pasado 8 de marzo de 2015 y que no podía certificar formalmente documento alguno que atañe al cargo que ostentaba. Además, como consecuencia de lo anterior, reseña que carece de facultades y competencia para acceder a los archivos federativos y atender debidamente al requerimiento.

SEXTO.- A la vista de lo anterior, se formuló por parte del CSD, el 14 de abril, un nuevo requerimiento de información al que desempeñaba el cargo de Secretario General, Sr. B, en las fechas en que presuntamente se celebraron las reuniones de la Junta Directiva en las que se habría producido el tantas veces mencionado nombramiento, 21 de septiembre de 2014 y 8 de noviembre de 2014. En este nuevo requerimiento se acompañaron las copias de las actas de la Junta Directiva que obran en la página web de la RFET (en las que no consta el nombramiento), al objeto de que el Sr. B declarase si dichas actas se corresponden con la realidad de lo acaecido en las mismas.

A esta nueva solicitud respondió el Sr. B mediante fax del 21 de abril, en el que insiste en el hecho de su dimisión el día 8 de marzo de 2015 y que ello le impide acceder a los archivos federativos. Y en cuanto a las actas publicadas por la propia RFET y en las que debió actuar como Secretario el Sr. B, a la vista de la solicitud de información del CSD sobre si las mismas se corresponden con lo realmente acaecido, respondió que “...el contenido de las actas que usted remite no hace más que expresar que las reuniones tuvieron lugar y que se aprobó todo lo reflejado en el orden del día por lo que difícilmente puedo declarar sobre un contenido tan resumido...”.

SÉPTIMO.- Con fecha de registro de 21 de abril de 2015, el Director General de la RFET remitió un escrito al CSD comunicando que “...por la presente

nos personamos en el expediente concerniente a la petición de actas de A, solicitando se nos tenga por parte en el citado...”. Asimismo remitió un nuevo ejemplar de la certificación, que había sido remitida anteriormente por el propio Director General, acerca de dicho nombramiento. En esta ocasión, según manifiesta, se reproduce “...nuevamente firmada por el Secretario de la RFET...”.

Dicho documento consistía en un llamado por él certificado, remitido a la Presidencia del Gobierno, y no en una certificación literal del acta que era el documento requerido, en el que como firmante aparece “Secretario General”, sin identificación del mismo y con una firma ilegible.

Posteriormente, el 12 de junio, casi un mes después de adoptado el acuerdo de incoación del expediente disciplinario (el 14 de mayo, como se expresa en el antecedente siguiente), se recibe en el TAD un escrito presentado en el Ayuntamiento de Barcelona el 2 de junio, de D. C, diciendo ser Secretario General de la RFET, en el que “certifica” “Que la firma que figura en el documento de certificación emitido en que se detalla el acuerdo para cubrir la vacante de Capitán del equipo de C. D., por la Directora Deportiva la Sra. A en fecha 21 de septiembre de 2014, pertenece a este Secretario General, C, es decir, a mí mismo”. Parece referirse, por tanto, al documento enviado por el Director General, si bien sigue sin remitir la certificación literal del acta que en su día se había reclamado por el CSD.

OCTAVO.- Recibida el 6 de mayo, la comunicación remitida por el Presidente del CSD, tal y como se ha expuesto en el antecedente PRIMERO, con fecha 14 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó acuerdo de incoación de expediente disciplinario contra los siguientes miembros de la RFET: su Presidente, D. X; el Vicepresidente Primero y Presidente en funciones, D. Y; y el Director General, D. Z, al amparo de lo previsto en el artículo 74 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre,

sobre Disciplina Deportiva, para determinar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que aquellos hubieran podido incurrir, como consecuencia de los hechos a los que se refiere el citado escrito de 5 de mayo remitido por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes a este Tribunal con fecha 6 de mayo.

En el acuerdo de incoación se hizo constar lo siguiente respecto de la identificación y posible tipificación y sanción de los hechos imputados a los expedientados:

*“...**TERCERO.** De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de la indiciaria comisión de una infracción muy grave a la disciplina deportiva de la que resultarían autores el Presidente de la RFET, D. X, el Vicepresidente Primero y Presidente en funciones, D. Y y el Director General, D. Z, y todo ello, consistente en:*

Una negativa reiterada a aportar la certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva en que aprobó el nombramiento de la Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D., Dña. A. Según pueda llegar a probarse durante el Expediente y del conjunto de la prueba podrían eventualmente atribuirse a los citados unas conductas tipificables como infracciones muy graves a la disciplina deportiva incluidas en el artículo 71.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte y artículo 15 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, antes transcritos en atención a los elementos probatorios del Expediente disciplinario.

Asimismo pueden suponer el tipo descrito en el artículo 76.4.a de la Ley Deporte, incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, reproducido en el art.18.a del RD 1591/1992, como infracción grave cuya sanción, de acuerdo al artículo 25 de esta última norma puede

ser, la de amonestación pública, multa de 601,01 a 3005,06 euros o inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

La certificación emitida por el Director General, en cuanto supondría que hubiere asumido competencias certificantes que son propias de otros órganos o no conste delegación, podría dar lugar a que el mismo hubiere cometido infracción prevista en el art. 76.2 a) de la Ley del Deporte.

En función de la responsabilidad que en tal comisión acabe derivando de las conductas realizadas por los expedientados y que se deduzca de la fase probatoria del presente Expediente disciplinario, si así acaba probándose, las sanciones que podrían corresponder por la infracción referida muy grave serían las derivadas del artículo 79.2 de la Ley 10/90, del Deporte y el artículo 15 del RD 1591/92, de Disciplina Deportiva, son las siguientes: amonestación pública, inhabilitación temporal de dos meses a un año o destitución del cargo. En tanto que si se contempla la infracción grave las sanciones a imponer serán de acuerdo al artículo 25 del RD 1591/1992, la de amonestación pública, multa de 601,01 a 3005,06 euros o inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años...”.

En el acuerdo de incoación se designó como instructor a Don D, Vocal del Tribunal Administrativo del Deporte y a D. E, como Secretario del expediente.

NOVENO.- Con fecha 19 de mayo de 2015 tiene entrada en el TAD, como continuación al recibido el 6 de mayo, escrito del Presidente del CSD, mediante el que se remite escrito del auditor de las cuentas anuales de la RFET, en el que se informa que, habiéndose solicitado de dicha Federación diversa documentación necesaria para el inicio de los trabajos de auditoría, transcurrido el plazo señalado, el Director General de la RFET no había facilitado el libro de actas

que, de acuerdo con el artículo 59.1 c/ de los Estatutos de la Federación, integra el régimen documental y contable de la RFET.

DÉCIMO.- El día 22 de mayo fue notificado el acuerdo de incoación, tanto al Director General, Sr. Z, como al Vicepresidente, Sr. Y.

Por los expedientados, Sres. Y y Z se formularon alegaciones al acuerdo de incoación, respectivamente, en escritos de los días 30 de mayo y 2 de junio.

En dichas alegaciones los dos expedientados solicitaban el archivo de las actuaciones relacionadas con el procedimiento sancionador número 75/2015, instruido contra ellos con motivo de los hechos a los que se refiere el escrito de 5 de mayo, remitido a este TAD por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deporte, con fecha 6 de mayo.

El día 23 de junio el instructor formuló el pliego de cargos y propuesta de resolución a los expedientados, Sres. Y y Z, quienes en defensa de sus intereses alegaron cuanto consideraron conveniente.

UNDÉCIMO.- En cuanto a la notificación del acuerdo de incoación al Presidente de la RFET, Sr. X, no se consiguió hasta el día 26 de junio, es decir, más de un mes después que a los otros dos expedientados.

La tardía notificación al Presidente se debió a que el acuse de recibo fue devuelto, en la dirección de la RFET, por “ausente reparto” el día 22 de mayo (mismo día y lugar en que si fue recogida la de los otros dos expedientados) y por “dirección incorrecta”, “desconocido”, el día 27 de mayo, en un domicilio que había sido señalado el 12 de mayo, para notificaciones, por el Vicepresidente

Primero de la RFET. Tampoco el 8 de junio se pudo notificar en la sede de la RFET, otra vez por “ausente reparto”.

La secuencia de los hechos en relación con las dificultades de localización del Sr. X son las siguientes:

1º/ El Sr. Z, Director General de la RFET, en comunicación del día 6 de mayo dirigida al CSD, indica que el Presidente ha señalado su domicilio particular (a efectos de notificaciones se supone) “...mientras persista el ejercicio de su derecho constitucional...” (Se está refiriendo a la baja por conciliación por nacimiento de su hijo) vigente según su documentación desde el 11 de marzo. Sin embargo, tal y como consta en el expediente, no se indica domicilio alguno al que dirigir la notificación.

2º/ El Vicepresidente Primero, Sr. Y, en escrito registrado en este TAD el 12 de mayo indicó:

-- que se ha intentado la recogida de las notificaciones a la RFET y ante la negativa de Correos y Telégrafos –por invocarse ser personal- se ha llegado incluso a formular hoja de reclamaciones que se adjunta. Sin embargo, tampoco en esta ocasión se adjunta dicha hoja de reclamaciones.

-- que “...antes del inicio de dicha conciliación por maternidad...”, que fue solicitada según el Vicepresidente mediante escrito del día 28 de enero de 2015, aunque no se indica fecha de comienzo (que parece ser 11 de marzo), “...señaló como domicilio a efectos de notificaciones el de S., calle L.F. número N ...”, donde, como se ha expuesto más arriba, tampoco ha sido recogida la notificación enviada por este Tribunal Administrativo del Deporte, tal y como consta en acuse de recibo de Correos de 27 de mayo.

En relación con este escrito, hay que subrayar que la solicitud de baja del Presidente es, según parece, del día 28 de enero, pero no es hasta el día 12 de mayo cuando el Sr Vicepresidente indica el domicilio al que debe dirigirse la notificación, además de no haberse recogido la notificación en la RFET, cuando sí se recogieron las de los otros expedientados.

3º/ Mediante escrito fechado el 3 de junio, que tuvo entrada en el TAD el 5 de junio, el Sr. X comunica que”... a partir de esta fecha he asumido plenamente las funciones de Presidente No obstante, mantendré el domicilio a efectos de notificaciones personales que les remití en mi escrito de alegaciones al expediente (36/15) que cursé con fecha 22.05.2015”.

En relación con este escrito cabe subrayar: 1º/ que se refiere expresamente “a efecto de notificaciones personales”, siendo el acuerdo de incoación una notificación como Presidente de la RFET; 2º/ que no indica domicilio alguno; 3º/ que se remite a un domicilio, que según él, se contenía en un escrito que, como se verá más adelante, no se remitió hasta el 22 de junio (un mes más tarde de lo expresado por el Sr. X) y en el que, en el suplico, fijaba como lugar de notificaciones su domicilio particular, sin decir cuál era. Este TAD ha venido entendiendo que dicho domicilio era el que se había comunicado por el Vicepresidente el 12 de mayo, en el que como se ha señalado, tampoco se le había conseguido notificar.

El resultado es que sólo con fecha 26 de junio se consigue notificar el acuerdo de incoación al Sr. X. Esta notificación se practica en la sede de la RFET ya que con fecha 27 de mayo el Director General había comunicado al CSD que “... a partir del día 2 de junio se incorpora el Presidente en ausencia, D. X, por

finalización de la conciliación por paternidad” y el propio Sr. X había comunicado su reincorporación en el escrito de 3 de junio.

Practicada la notificación en esta fecha y transcurrido el plazo para formular alegaciones, el Sr. X no ejerció su derecho y no formuló alegaciones.

4º/ Con fecha 22 de junio tuvo entrada en el TAD un escrito del Secretario General de la RFET mediante el que se envían, fuera de plazo, unas alegaciones al expediente 36/2015 en las que, en el encabezamiento, el Sr. X hace constar como domicilio de notificaciones un apartado de correos, el NNNN, de S., si bien en el suplico solicita expresamente que las notificaciones se le practiquen en su domicilio particular, por tanto, el de L. F., núm. N de S., que también había indicado el Vicepresidente Primero el 12 de mayo.

5º/El 15 de julio se recibe en el TAD un escrito del Sr. X que había presentado el 7 de julio (la notificación de la incoación se le había practicado el 27 de junio en la sede de la RFET) en el que señala: ”Que tal como obra ante diversos Organismos dependientes de ese Consejo Superior de Deportes, mi domicilio a efectos de notificaciones es el que subsigue: -Aparatado de correos, NNNN (S.). Por lo expuesto, SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y fijado domicilio a efectos de notificaciones...”. Con este escrito, por tanto, cambia el domicilio que hasta el momento había sido señalado para notificaciones, primero por el Vicepresidente primero y Presidente en funciones (12 de mayo) y por él mismo (22 de junio).

A la vista de lo anterior, por este TAD se le envió la notificación de la propuesta de resolución a dicho apartado de correos NNNN de S., donde fue, efectivamente, recogida por el Sr. X.

6º/Se da la circunstancia que en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución se hace constar un nuevo domicilio, también de S., pero diferente a todos los anteriores.

DUODÉCIMO.- Mediante providencia de fecha 12 de junio de 2015, previa solicitud del instructor, el Tribunal Administrativo del Deporte, concedió la ampliación del plazo inicial de un mes para formular la propuesta de resolución, hasta el máximo previsto en el artículo 53 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva.

DECIMOTERCERO.- Mediante providencia de fecha 3 de junio de 2015, en aras a la conformación de una opinión ajustada a derecho, se solicitó de la Dirección General del CSD, de la RFET y de su Vicepresidente, Presidente en funciones Sr. Y, determinada información relativa a las fechas en que inició, y finalizó la “baja” del Presidente, por el hecho de lo que la RFET denomina en sus escritos como “baja por paternidad”, “baja por maternidad” o “baja por conciliación familiar”. Asimismo, se solicitó de la RFET información acerca de las fechas del cese del Secretario General y del nombramiento del nuevo, en caso de existir y del acuerdo, si lo había, acerca del encargado de las funciones de certificación desde el cese del Secretario General, Sr. B.

Por último, del Sr. Y, se solicitó además de lo referido a las fechas de inicio y finalización de la “conciliación” del Presidente, la identificación del Secretario General durante su Presidencia en funciones, las fechas de reunión de la Junta Directiva de la RFET y las fechas de las reuniones en que presuntamente fue nombrada la Dña. A como Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D., así como el detalle de los actos públicos en los que participó el Sr. Y.

A dichas providencias, respondieron tanto la Dirección General del CSD, como el Secretario General de la RFET (cuya existencia se desconocía hasta

ese momento por este TAD) mediante escritos registrados de entrada el día 9 de junio. El Sr. Y respondió también el 9 de junio, mediante correo electrónico de su abogado y representante, solicitándosele el 10 de junio ratificación en cuanto a las fechas de su Presidencia en funciones, a lo que respondió en la misma fecha, señalando que “... he ejercido la presidencia en funciones de la RFET desde el 26/3/2015 a 2/6/2015, periodo durante el cual el Presidente D. X estaba en conciliación (11/3/2015 a 2/6/2015)”.

DECIMOCUARTO.- Los días 10 y 11 de junio, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte un escrito del Presidente del CSD en el que, como continuación del escrito de 14 de mayo de 2015, se adjuntaba un nuevo escrito del auditor en el que se informaba que aún no se había remitido el libro de actas de la RFET. Asimismo y a la vista de “...la actuación contumaz del Presidente y demás miembros de la RFET y el riesgo que para la propia federación supone el mantener a estas personas en la dirección de la misma, desde este Organismo de nuevo se solicita, el que por parte de ese Tribunal se acuerde la suspensión cautelar del Presidente, D. X, de su Vicepresidente primero, D. Y y del Director General D. Z, por la indiciaria comisión de una infracción muy grave a la disciplina deportiva...”.

Ante dicha petición y a la vista del expediente, el instructor solicitó al Tribunal Administrativo del Deporte la suspensión cautelar de los expedientados, solicitud que fue desestimada por el órgano competente en su sesión del día 12 de junio.

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2015, Doña F presentó su abstención en el presente expediente disciplinario número 75/2015. De la misma manera, D. G, presentó su abstención en el presente expediente disciplinario, con fecha 29 de septiembre de 2015. D. E presentó, asimismo, su abstención el 16 de octubre de 2015.

DECIMOSEXTO.- El día 15 de julio tuvo entrada en el Registro de este TAD un escrito del Presidente del CSD por el que se remite un escrito enviado por el Vicepresidente Primero, Sr. Y en el que manifiesta que su firma, recogida en varios documentos obrantes en el expediente, no es una firma autógrafa y ha sido utilizada sin su consentimiento. En concreto se refiere, por lo que interesa a este expediente, a uno de 3 de febrero emplazando al auditor a una reunión en S., otro de 29 de abril solicitando confirmación de asistencia a una reunión en S., y uno de 18 de mayo, dirigido al Presidente del CSD en el que consta:”... le ruego informe a esa Subdirección de que, con fecha de 06/02/15, Ud. personalmente recibió la comunicación del que suscribe, reiterándole una anterior del propio Sr. X, sobre su situación de conciliación ...”. No existe, por tanto, en el presente expediente constancia de quién es quien envió estos escritos, ni de dónde proceden, al negar su firma quien aparece como autor de los mismos.

DECIMOSÉPTIMO.- El día 27 de julio de 2015 el instructor formuló el pliego de cargos y propuesta de resolución al expedientado D. X quien, en defensa de sus intereses, presentó cuantas alegaciones consideró convenientes mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2015, en el que solicitaba el archivo de las actuaciones relacionadas con el procedimiento sancionador número 75/2015, instruido contra él con motivo de los hechos anteriormente expuestos. Como se ha señalado en el antecedente UNDÉCIMO, en dicho escrito de alegaciones se hace constar un domicilio diferente, tanto al que se había señalado por el Vicepresidente primero y Presidente en funciones de la RFET, para notificaciones el 12 de mayo, como a otro en el que se le había notificado la propuesta de resolución, que había sido señalado por el Sr. X en escrito de 7 de julio que tuvo entrada en el TAD el 15 de julio.

DECIMOCTAVO.- Hasta el día de la fecha no consta que se haya entregado la certificación literal del acta solicitada, ni que se haya alegado causa fundada en derecho que impida su remisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 74 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones, corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del CSD, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO.- El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación”.

TERCERO.- Incoado el correspondiente expediente remitido por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes, de la documentación remitida se derivaron, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de la indiciaria comisión de una infracción muy grave a la disciplina deportiva de las que resultarían autores el

Presidente de la RFET, D. X, el Vicepresidente primero y Presidente en funciones, D. Y y el Director General, D. Z, consistente en:

Una negativa reiterada a aportar la certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva en que se aprobó el nombramiento de la Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D., Dña. A. Podrían eventualmente atribuirse a los citados unas conductas tipificables como infracciones muy graves a la disciplina deportiva incluidas en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte y artículo 15 a/ del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Asimismo, pueden suponer el tipo descrito en el artículo 76.4 a/ de la Ley del Deporte, incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, reproducido en el art.18.a/ del RD 1591/1992, como infracción grave cuya sanción, de acuerdo al artículo 25 de esta última norma puede ser, la de amonestación pública, multa de 601,01 a 3005,06 euros o inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

La certificación emitida por el Director General, en cuanto supondría que hubiere asumido competencias certificadoras que son propias de otros órganos o no conste delegación, podría dar lugar a que el mismo hubiere cometido la infracción prevista en el artículo 76.2 a/ de la Ley del Deporte.

Practicadas las pruebas pertinentes e incorporadas las alegaciones de las partes, el Instructor formuló la siguiente propuesta de resolución:

En relación con D. Y y con D. Z, con fecha 23 de junio de 2015:

1º **IMPONER** a D. Y, Vicepresidente de la RFET, la sanción de **amonestación pública**, por la comisión de la infracción muy grave de los

Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990, 15.a) y 22.1 del Real Decreto 1591/1992, y 25 del Código Disciplinario de la RFET, como consecuencia del incumplimiento de los Estatutos Federativos, artículos 38 y 59.2, al no remitir al CSD la certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva de la RFET solicitadas.

2º/ IMPONER a D. Z, Director General de la RFET, **la sanción de un año de inhabilitación temporal para el cargo** por la comisión de la infracción del artículo 76.4.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 18.a) y 25 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y 27 del Código Disciplinario de la RFET, como infracción grave por el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, al no remitir al CSD, reiteradamente y previo requerimiento, la certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva de la RFET solicitada.

3º/ IMPONER a D. Z, Director General de la RFET, **la sanción de siete meses de inhabilitación temporal para el cargo**, por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990, 15.a) y 22.2 del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código Disciplinario de la RFET, como consecuencia del incumplimiento de los Estatutos Federativos, al asumir facultades de certificación que no le corresponden de acuerdo al artículo 40 de los estatutos.

En relación con D. X, en propuesta de resolución de fecha 27 de julio de 2015:

IMPONER a D. X, Presidente de la RFET al tiempo de la comisión de los hechos, la sanción de **inhabilitación temporal por plazo de siete meses**, como autor de la infracción muy grave imputable a los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990, 15.a) y 22.2 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código Disciplinario de la RFET, como consecuencia del incumplimiento de los Estatutos Federativos, artículos 38 y 59.2, al no remitir al CSD la certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva de al RFET solicitadas.

CUARTO.- A diferencia de los criterios y motivos expuestos y defendidos por los expedientados, este Tribunal considera que, efectivamente, algunos de los hechos relatados deben ser tipificados como una infracción muy grave de los Presidentes y demás directivos de las Federaciones deportivas españolas tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código Disciplinario de la RFET, consistente en el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Asimismo, este Tribunal considera que, efectivamente, algunos de los actos realizados por parte del expedientado D. Z, deben ser tipificados como una infracción grave tipificada en los artículos 76.4 a/ de la Ley 10/1990, 18 a/ del Real decreto 1591/1992 y 27 del Código Disciplinario de la RFET, consistente en el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En último término, este Tribunal considera, en relación con el Sr. D. Z que alguno de los actos por él realizados deben ser tipificados como una infracción muy grave tipificada en los artículos 76. 2 a/ de la Ley del Deporte, 15 del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código de disciplina deportiva de la RFET, al haber

asumido facultades de certificación que no le corresponden, incumpliendo el artículo 40 de los Estatutos de la RFET.

QUINTO.- Las alegaciones formuladas por D. X son, en síntesis:

a/En primer término, pone de manifiesto que los hechos recogidos en la propuesta de resolución no pueden suponer, en ningún caso, infracciones disciplinarias. Señala que, desde que se inició el expediente de comprobación por parte del CSD con la notificación del primer requerimiento, la persona que había asumido las máximas responsabilidades dentro de la RFET era su Vicepresidente Primero, el Sr. Y, pues D. X, estaba en situación de baja y conciliación familiar, por lo que difícilmente se le puede imputar infracción alguna por no atender correctamente los requerimientos que desde ese momento llegaron a la RFET.

Le resulta difícil de comprender que se le incoe un expediente disciplinario y se le proponga la imposición de una sanción por no aportar correctamente una documentación que nunca le ha sido requerida personalmente y, en un momento, en el que no se encontraba en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la RFET.

b/Alega también que la propuesta de resolución debería ser nula de pleno derecho, ya que se produce indefensión. Según el Sr. X, la propuesta de resolución ha sido la primera noticia de la existencia del expediente sancionador 75/2015 y, por tanto, debería determinarse la nulidad del procedimiento y de las sanciones pretendidas. Esto le ha impedido ejercer su derecho de legítima defensa, formulando alegaciones y proponiendo pruebas y aportando y manifestando todo aquello cuanto hubiese sido necesario para defenderse correctamente de los hechos que se le imputaban.

Además, hace hincapié en que nunca se le llegó a notificar personalmente el acuerdo de incoación. La notificación no se practicó en el domicilio, sino en la sede

de la RFET y a una trabajadora de dicha entidad, en un momento temporal en el que este compareciente no estaba en el ejercicio de sus funciones y que, el único caso en el que pudiesen admitirse como válidos los intentos de notificación sería en el supuesto de haberlo intentado en más de una ocasión y al no haber podido practicar la notificación por cualquier circunstancia, debió acudir a la notificación por vía edictal o a través del Boletín Oficial del Estado. En ningún caso puede admitirse como válida la notificación dirigida a la sede de la RFET y efectuada a una trabajadora de dicha entidad. Por todo ello, alega que se le deja en la más absoluta indefensión al no tener conocimiento de la tramitación del expediente. Desde el 11 de marzo hasta el 2 de junio de 2015 no se encontraba desempeñando sus funciones presidenciales dentro de la RFET, al encontrarse en situación de conciliación familiar.

c/ Considera que debería declararse la nulidad de la propuesta de resolución al no conceder la misma audiencia previa y vista del expediente. No ha sido hasta el 3 de septiembre, por propia iniciativa y, a través de la personación de su procurador ante el TAD, cuando ha tenido acceso por primera vez al contenido del expediente instruido y a los documentos y argumentos que fundamentan la propuesta de resolución.

d/Alega que debe archivar el procedimiento por superación del plazo máximo de un mes fijado para la emisión de la propuesta de resolución. Debe comenzar el computo del plazo de un mes el 14 de mayo de 2015, mientras que la propuesta de resolución con el pliego de cargos emitida por el instructor ha sido notificada al expedientado el 25 de agosto, por lo que se ha superado el plazo máximo de un mes establecido legalmente. No le ha sido notificado ningún acuerdo de ampliación de plazo, pero aun con dicha ampliación habría finalizado el plazo el 29 de junio.

e/Alega la caducidad del procedimiento, ya que considera que ha transcurrido el plazo de tres meses para culminar el expediente y, por tanto, se incumple lo

establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, debiéndose declarar la caducidad del procedimiento y su archivo sin mayor trámite.

f/Por último considera que lo que se ha producido es una apertura injustificada de una causa general indiscriminada contra algunos dirigentes de la RFET. Pretenden imputarle unos hechos y circunstancias de los que, en ningún caso, puede ser responsable, al encontrarse fuera del ejercicio de sus funciones como Presidente.

SEXTO. Ante las alegaciones formuladas por el expedientado, Don X, en su escrito de fecha 4 de septiembre de 2015, debe señalarse, en primer lugar, que carece de fundamento la alegación en la que dice que, en ningún caso, los hechos recogidos en la propuesta de resolución pueden suponer infracciones disciplinarias, ya que es clara la infracción cometida al incumplir los Estatutos de la RFET, puesto que hizo caso omiso a la solicitud por parte del CSD, en repetidas ocasiones, de aportar la certificación literal del acta de la sesión de la Junta Directiva en que se aprobó el nombramiento de la Seleccionadora Nacional, Doña A.

La demostración de que se ha producido la infracción exige partir de la naturaleza de las funciones que ejercen las Federaciones deportivas españolas.

A este respecto, la Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que "... Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia...".

En otro lugar insiste "... Corolario del reconocimiento de la naturaleza jurídico privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo

colaborador de la Administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Ley efectúa. El sello de oficialidad que, por habilitación estatal, ostentan las Federaciones deportivas españolas, encuentra aquí su manifestación más visible y, al tiempo justifica la tutela y control del estado sobre las mismas (...)"

En consonancia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley, en su apartado 2, dice que “Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”. Dichas funciones son las que determina, por su parte, el artículo 33, que se ejercerán, según el apartado 1, “bajo la coordinación y tutela del consejo Superior de Deportes”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 44.1 las Federaciones deportivas son Entidades de utilidad pública.

En definitiva, sin perjuicio de su naturaleza jurídica privada, el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración pública determinan su posición bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, órgano que, según el art 7.1 de la propia Ley, ejerce directamente la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte, salvo los supuestos de delegación previstos en la Ley. Esta coordinación y tutela se manifiesta, entre otras, en una serie de obligaciones por parte de las Federaciones ante el CSD que se establecen en los estatutos de las mismas, estatutos que son aprobados, a su vez, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con el artículo 10.2 b/ de la Ley del Deporte.

Por otro lado, el ejercicio de las funciones públicas señaladas fundamenta y determina que las Federaciones se encuentren, según el artículo 73.1, dentro del ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la propia ley del Deporte.

Pues bien, la propia Ley del Deporte ha procedido a la regulación de dicha disciplina y ha establecido, en el artículo 76.2 como infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones, entre

otras, “a/ el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias”. En el mismo sentido, el artículo 15 del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva.

En el presente caso existe un hecho probado, cual es la negativa reiterada a la entrega al Consejo Superior de Deportes de un certificado literal del acta de la sesión (o sesiones) de la Junta directiva en las que se acordó el nombramiento como Seleccionadora Nacional y Capitana del Equipo de C. D. de Doña A. Al día de la fecha, sigue sin recibirse en el CSD el documento solicitado.

La cuestión se centra, entonces, en si este hecho supone una vulneración de los Estatutos de la RFET, a lo que hay que responder afirmativamente por lo siguiente:

1/De acuerdo con el artículo 59.1 de los Estatutos de la RFET, aprobados por *Resolución de 4 de febrero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la RFET*, integra, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFET entre otras (...c/ El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea general, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico...) y, en el apartado 2, dice que “...Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores, o, en su caso de los auditores...”

2/La petición del certificado literal del acta (documento incluido en el art. 59.1) se hace por la autoridad deportiva superior, en concreto, el órgano competente para ello, es decir por el órgano que, de acuerdo con el art 7.1 de la Ley del Deporte, ejerce directamente la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte.

El que el CSD sea el órgano competente no ofrece la menor duda, a la luz de

las siguientes normas:

-1º/ Según el artículo 44 de la Ley del Deporte, las Federaciones deportivas españolas son Entidades de utilidad pública, naturaleza esta que también le atribuye el artículo 1 de los Estatutos de la RFET. Y el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, establece como obligaciones de las asociaciones de utilidad pública facilitar a las Administraciones Públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en el cumplimiento de sus fines, siendo las Federaciones, como señala la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte, formas “asociativas de segundo grado”.

Como se ha señalado, según el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, el CSD ejerce directamente la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte.

2º/ El artículo 1.4 de la Ley del Deporte, dentro de lo que se consideran por la Ley los principios generales de la misma y, por lo tanto, los principios a la luz de los cuales ha de interpretarse la normativa deportiva, dice que “El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados”.

Este principio general de colaboración, que establece el Título Primero, tiene una de sus manifestaciones en el artículo 43 de la propia Ley del Deporte, que dice que “Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas..., el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes funciones que en ningún caso tendrán carácter de sanción. a/ Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios”.

Según el artículo 59.1.c/ de los Estatutos de la RFET, “Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFET: c/ El libro de actas, en el que se

incluirán las de las reuniones...de la Junta Directiva”.

3º/ Los Estatutos de la RFET diferencian dos tipos de funciones de la Federación, las que denomina “propias” y las llamadas “públicas delegadas por el Consejo Superior de Deportes”. Los efectos de tal distinción se encuentran en el apartado 2 del artículo 8, que dice que los actos realizados por la RFET en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el apartado precedente (las públicas delegadas) podrán ser recurridas ante el CSD, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa. Este es el único efecto que atribuyen los Estatutos a la diferenciación de funciones y, por tanto, la calificación de “propia” de una función, no impide las actuaciones que al CSD puedan corresponderle, como órgano que ejerce la Administración del Estado en materia de deporte.

Así, por ejemplo, le corresponde a la RFET ostentar la representación de la ITF como función propia, si bien ello no excluye la competencia del CSD que marca la Ley en este punto, es decir que las Federaciones se inscribirán en las Federaciones internacionales con autorización del CSD (artículo 34.3 de la Ley del Deporte). De la misma manera, según el artículo 39, las Federaciones deberán obtener autorización del CSD para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional. Es, por tanto, dentro de este marco, donde deben entenderse las funciones propias de la RFET en esta materia.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de certificación de un acta de una sesión en la que se acordó el nombramiento de la Seleccionadora Nacional y capitana de la C. D., una competición en la que participan los equipos nacionales y no los jugadores a título individual, no puede dejar de traerse a colación el artículo 6.1 de la Ley del Deporte, dentro de lo que se consideran por la Ley los principios generales de la misma y, por lo tanto, los principios a la luz de los cuales ha de interpretarse la normativa deportiva, que establece que: “El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado.....por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional”, principio que supone

una plasmación de lo dispuesto en la Exposición de Motivos en relación con el deporte de alto nivel, cuando señala que los deportistas “representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional”. Siendo deporte de alto nivel, según el artículo 50, el “que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional”, sobre el que el CSD ejerce la tutela y control, según el propio artículo 50.

Vista la obligatoriedad de entregar la citada copia al CSD, y la tipificación de su incumplimiento, corresponde analizar a continuación quién es, en último término, quien ha de responder ante el CSD. En principio, ante la petición formulada parece que lo lógico hubiera sido que se remitiese lo solicitado por el Secretario General. Sin embargo no ocurre así, sino que como se comprueba en el expediente, empiezan a remitirse escritos de distinta naturaleza, de distintas autoridades de la RFET, enviados desde diferentes sitios. Por otro lado, quien era Secretario General en la fecha de la reunión a la que se refiere el acta, manifiesta no ser ya Secretario General, y quien tiempo después aparece como tal, tampoco envía la certificación del acta que, como Secretario General, se supone tiene bajo su custodia.

Ante estas especiales circunstancias, no cabe duda de que el responsable último de que la RFET funcione correctamente y cumpla la Ley es su Presidente. Y ello porque, de acuerdo con el art. 38.1 de los Estatutos, el Presidente es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta la representación legal de la Federación. Como órgano ejecutivo está facultado y obligado, por tanto, para impartir instrucciones acerca de la remisión de una certificación de un acta al CSD o de pedirla él mismo para , a su vez, remitirla. Como representante legal es él, y no cualquier otro cargo, quien responde ante el exterior de la Federación. Precisamente, el carácter de órgano “necesario” que le atribuye el artículo 31.2 de la Ley del Deporte, junto con la Asamblea General, confirma esta responsabilidad última de respuesta en las relaciones exteriores de la Federación, y ello con independencia de las responsabilidades que como Presidente pueda luego exigir en el ámbito interno de su Federación.

Como se verá en el FUNDAMENTO siguiente, a lo largo del procedimiento y en sus alegaciones a la propuesta de resolución, el Sr. X ha venido manteniendo una postura elusiva de su responsabilidad. Se trataba de una actividad tan simple como es la remisión de un certificado literal de un acta al CSD, órgano que, a su vez, la solicitó porque había recibido una denuncia de dos Presidentes de Federaciones Territoriales, miembros por tanto de la Asamblea General, que planteaban dudas sobre si se habían cumplido los trámites previstos en los Estatutos de la RFET, en relación con el procedimiento seguido para llevar a cabo el nombramiento de la Seleccionadora Nacional. Y no consta, hasta la fecha, la instrucción o la mera indicación por parte del Sr. X, de que se remita la certificación solicitada.

Este acto tan simple era, además, perfectamente compatible con su baja por conciliación. Pero es que, aunque no lo fuera, él sigue siendo responsable hasta el día 26 de marzo en que el Vicepresidente primero asume la Presidencia en funciones, por ser el Presidente un órgano “necesario” según la Ley y, por supuesto, a partir del 3 de junio en que vuelve a asumir la presidencia.

De lo expuesto se deduce, por tanto, un nuevo incumplimiento de los estatutos, esta vez del artículo 38, al no haber ejercido el Sr. X las funciones que, como Presidente, le correspondían.

SÉPTIMO.- Intenta eludir su responsabilidad indicando que, en el momento de la solicitud, no se encontraba desempeñando las funciones de Presidente de la RFET, puesto que estaba de baja, en términos de la RFET, “baja por maternidad” “baja por paternidad” o “baja por conciliación familiar”.

Sin embargo, lo cierto es que, tal y como ha quedado acreditado en el expediente, el Sr. Y no asumió las funciones relativas a la presidencia de la RFET hasta el día 26 de marzo. Y también consta que el requerimiento de la certificación literal del acta por el CSD se hizo con fecha 16 marzo.

La situación a la que pretende llegar el Sr. X es que desde el 11 de marzo, en

que toma su baja, hasta el 26 del mismo mes, la RFET no tuvo Presidente, ni titular, ni en funciones, lo que obviamente no es posible. Si el Vicepresidente no asumió las funciones hasta el 26 de marzo, sólo el titular puede ser el Presidente y el responsable, sobre todo, para la realización de un acto que es perfectamente compatible con su baja por conciliación, cual es dar las instrucciones oportunas para que se remita la certificación literal del acta, por el Secretario General, al CSD. Y, en todo caso, no podría resultar admisible que, siendo el Presidente de una Federación, no se hubiese ocupado de que las funciones del más alto cargo de la misma quedasen sin titular que las ejerciese.

Por otro lado, D. X, desde el momento de su reincorporación a la Presidencia de la RFET el día 2 de junio de 2015, podría y debería haber procedido al envío de la certificación literal del acta solicitada. Desde ese día 2 de junio en que el Sr. X vuelve a ejercer como Presidente, tuvo oportunidad de dar cumplimiento al citado requerimiento, y no tanto porque él pudiese o debiese redactar la certificación literal demandada, sino porque conforme al artículo 38 de los Estatutos de la RFET, el Presidente es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal y como tal órgano ejecutivo pudo dar cumplimiento a lo solicitado.

Además, no deja de llamar la atención que el expediente se encuentre lleno de escritos de diversas autoridades de la RFET comunicando datos sobre la conciliación del Sr. X, dirigidos reiteradamente por vías diferentes, cuando ese no es el objeto del presente expediente. Del expediente se deduce con toda claridad que nadie ha cuestionado la conciliación del Sr. X y que los hechos son mucho más simples, cuales son la petición de una certificación literal de un acta en una fecha en la que aún no había Presidente sustituto, certificación que aún, a fecha de esta resolución, 23 de octubre de 2015, no ha sido entregada.

A todo ello, como se verá en fundamentos posteriores, hay que añadir una extrema dificultad en notificar al expedientado llegándose, además, a la extraña circunstancia, alegada por el expedientado, de que ni siquiera tras las notificaciones

que se intentaron en la RFET una vez concluida su baja (el 8 de junio (“ausente reparto”) y el 26 de junio (en que sí se recogió), tampoco tuviera conocimiento del acuerdo de incoación del presente expediente. Puede comprenderse, desde el punto de vista de su defensa, negar validez a la notificación, pero pretender que no tuvo conocimiento, parece salirse de los límites de lo razonable. Parece más bien que el día 8, simplemente, no se quiso recoger y, que tal y como consta en el expediente, notificado el acuerdo de incoación el 26 de junio en la RFET, el 28 de junio se decide que desde el día 26 había tomado posesión la Presidenta en funciones (como consecuencia de la suspensión acordada por este TAD en otro expediente cuya notificación se practicó el 24 de junio), según escrito remitido por el Secretario General con fecha 29 de junio al TAD, para una vez más, el Sr. X alegar que no estaba en funciones. A la vista de todos estos hechos, no queda sino reiterar por este Tribunal que no se puede pretender que el Sr. X desconociese la existencia del acuerdo de incoación como pretende hacer creer en sus alegaciones.

En definitiva, resulta responsable el Sr. X, ya que como Presidente ha obrado de forma negligente, al no gestionar adecuadamente la RFET de acuerdo con lo expuesto, siendo una de sus funciones ser el órgano ejecutivo de la misma y ostentar su representación legal.

No es necesario que le requiriesen la certificación personalmente, puesto que el requerimiento se envía a la RFET, de quien él es su representante, debería haber actuado con la diligencia exigible a un cargo de tal relevancia, y haber dado cumplimiento a la solicitud formulada, conociendo como conocía, todos los intentos efectuados para conseguir la certificación literal.

OCTAVO.-En cuanto a la presunta indefensión que alega, la cuestión ha de centrarse, en primer lugar, en que tal y como queda constancia en el expediente, la misma ha sido buscada conscientemente por el expedientado, con la

connivencia, en algunos momentos, del Vicepresidente Primero, Sr. Y y del Director General, Sr. Z.

Ha señalado el Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, (109/1985, 58/1988, 112/1989, 2018/1990, 129/1991, 126 y 137/1996 y 190/1997) que el concepto de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, sin que tengan cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien alega esa indefensión, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de diligencia procesal exigible del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante.

Pues bien, tal y como se puede comprobar a continuación, se da en el presente supuesto la voluntaria actuación desacertada, equívoca e incluso errónea a la que se refiere el Tribunal Constitucional, al haber ido preparando y provocando el propio Sr. X esa presunta indefensión que alega.

1º.-Tal y como consta en los antecedentes, el acuerdo de incoación del expediente se adopta el 14 de mayo. A dicha fecha se habían recibido los siguientes escritos:

- El Sr. Z, Director General de la RFET, en comunicación del día 6 de mayo dirigida al CSD indica que el Presidente ha señalado su domicilio particular (a efectos de notificaciones se supone) "...mientras persista el ejercicio de su derecho constitucional..." (Se está refiriendo a la baja por conciliación por nacimiento de su hijo) vigente según su documentación desde el 11 de marzo. Sin embargo, tal y como consta en el expediente, no se indica domicilio alguno al que dirigir la notificación.

- El Vicepresidente Primero, Sr. Y, en escrito registrado en este TAD el 12 de mayo indicó:

-- que se ha intentado la recogida de las notificaciones a la RFET y ante la negativa de Correos y Telégrafos se ha llegado incluso a formular hoja de reclamaciones que se adjunta. Sin embargo, tampoco en esta ocasión se adjunta dicha hoja de reclamaciones.

-- que “...antes del inicio de dicha conciliación por maternidad...”, que fue solicitada según el Vicepresidente mediante escrito del día 28 de enero de 2015, aunque no se indica fecha de comienzo (que parece ser 11 de marzo), “(...)señaló como domicilio a efectos de notificaciones el de Sevilla, calle L. F. número N(...)”, donde, como se ha expuesto más arriba, tampoco ha sido recogida la comunicación enviada por este Tribunal Administrativo del Deporte, tal y como consta en acuse de recibo de Correos de 27 de mayo.

En conclusión, en ninguno de los domicilios conocidos, ni en el de la RFET, ni en el indicado por el Vicepresidente, se logró la notificación (ni el 22 de mayo, ni el 27 de mayo, ni el 8 de junio), que sólo se pudo llevar a cabo el 26 de junio, en la RFET. De la secuencia de los acontecimientos, resulta indubitado que, con la colaboración del Vicepresidente y del Director General, el Presidente, intentaba dilatar la citada notificación. Así, la solicitud de baja del Presidente es, según parece, del día 28 de enero, pero no es hasta el día 12 de mayo cuando el Sr Vicepresidente indica el domicilio al que debe dirigirse la notificación, además de no haberse recogido la carta en la RFET, cuando sí se recogieron las de los otros expedientados. Por otro lado, lo que los citados denominan “correspondencia personal”, no es tal, ya que va dirigida a ellos como titulares de determinados cargos de la RFET, siendo el domicilio de la RFET, válido para estas comunicaciones.

2º.-Además, el que la supuesta indefensión es provocada por el propio expedientado se pone de manifiesto con un escrito fechado el 3 de junio, que tuvo entrada en el TAD el 5 de junio, en el Sr. X comunica que”(...) a partir de esta fecha

he asumido plenamente las funciones de Presidente (...). No obstante, mantendré el domicilio a efectos de notificaciones personales que les remití en mi escrito de alegaciones al expediente (36/15) que cursé con fecha 22.05.2015”.

Como puede apreciarse, la realidad es que no indica domicilio alguno y se remite a un escrito de alegaciones de otro expediente, presentado fuera de plazo, que no tuvo entrada en el TAD hasta el 22 de junio, es decir, casi un mes después de la fecha a la que se refiere el expedientado. Por otro lado, se refiere “a efecto de notificaciones personales”, siendo el acuerdo de incoación una notificación como Presidente de la RFET.

El resultado es, como ya se ha señalado, que tampoco el 8 de junio se le consiguió notificar en la RFET y que, sólo con fecha 26 de junio, se logra notificar el acuerdo de incoación al Sr. X. Esta notificación se practica en la sede de la RFET, ya que con fecha 27 de mayo el Director General había comunicado al CSD que “(...) a partir del día 2 de junio se incorpora el Presidente en ausencia, D. X, por finalización de la conciliación por paternidad” y el propio Sr. X había comunicado su reincorporación el 5 de junio.

Practicada la notificación en esta fecha y, transcurrido el plazo para formular alegaciones, el Sr. X no ejerció su derecho y no formuló alegaciones.

La notificación practicada en la RFET es absolutamente válida, pues se trata de un procedimiento disciplinario, incoado por este Tribunal, no de un procedimiento iniciado por el expedientado. El artículo 59.2 de la Ley 30/1992 dice que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud”. No es este el caso que nos ocupa, por lo que el Sr. X no tiene derecho a que se le notifique donde él interpreta, en cada momento distinto, que se le tenga que notificar. Además, continua el artículo 59.2 “Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”, siendo la sede de la RFET un lugar adecuado

para notificar al expedientado. No obstante lo anterior, tal y como consta en el expediente, este Tribunal ha intentado notificar en otros domicilios que se le han señalado, diferentes al de la RFET.

3º.-Para finalizar la demostración de que la presunta indefensión que alega es provocada por él mismo, es necesario dejar constancia de la falsedad en que incurre en sus alegaciones, llegando a contradecir sus propios escritos.

Así, en la alegación numerada por él como PRIMERA, en la página 5 de su escrito, apartado XIII, hace una referencia literal, que entrecomilla, al escrito suyo, de 3 de junio. Dice el Sr. X :”(…) que cualquier notificación en relación con cualquier expediente le fuese enviada a la dirección que “les referí en mi escrito de alegaciones al expediente (36/15) que cursé con fecha 22.05.15, concretamente al apartado de correos 3.064 de Sevilla”.

Sin embargo, tal y como se puede comprobar con la lectura de su propio escrito de 3 de junio, lo que el Sr. X escribió fue lo siguiente: ”(…) a partir de esta fecha he asumido plenamente las funciones de Presidente (...). No obstante, mantendré el domicilio a efectos de notificaciones personales que les remití en mi escrito de alegaciones al expediente (36/15) que cursé con fecha 22.05.2015”.

Como se puede comprobar, el inciso “concretamente al apartado de correos 3.064 de Sevilla”, no estaba en el escrito. El Sr. X, por tanto, falta a la verdad en su alegación sobre lo dicho por el mismo. Pero es que además, se da la circunstancia de que ese escrito de 22 de mayo al que hace referencia, tuvo entrada en el TAD el 22 de junio, es decir, un mes después.

Este último análisis parece prueba evidente de que la indefensión que alega es provocada por él mismo, no dudando en desdecirse sobre informaciones dadas con anterioridad por él mismo y refiriéndose a escritos que llegan a su destino un mes después de su fecha.

En definitiva, queda por tanto demostrado que, hasta el 12 de mayo en que el Vicepresidente da un domicilio del Sr. X, sólo se conocía el de la RFET, de la que él era Presidente, aún en situación de baja por conciliación, lugar en el que se intentó notificar. Después de esa fecha, la notificación en el domicilio señalado también fue infructuosa, constando “Dirección incorrecta” “Desconocido” en el acuse de recibo. También consta un nuevo intento de notificación en la sede de la RFET el 8 de junio una vez concluida su baja, así como que el acuerdo se notificó, finalmente, el 26 junio en la sede de la RFET. También que la fecha en la que se conoce por el TAD otro domicilio para notificar, en el que se ha podido notificar la propuesta de resolución es el 15 de julio; que en las alegaciones a la propuesta de resolución hace constar un tercer domicilio diferente a los anteriores; que, en fin, en su alegación primera afirma algo que es falso, sobre lo que él mismo ha escrito, tal y como se puede comprobar con el examen del expediente.

Pero es que, a mayor abundamiento, este Tribunal entiende que una situación de baja no es incompatible con el conocimiento de las notificaciones de asuntos relevantes como la incoación de un expediente disciplinario, así como que, una vez asumida de nuevo la presidencia, él como Presidente de la misma, podría haberse preocupado de revisar las notificaciones que le habían llegado durante su baja, salvo que el objetivo fuera no darse por notificado. Finalmente, una vez que asume de nuevo la presidencia, a partir del día 3 de junio, la notificación en la sede de la RFET ha de considerarse absolutamente válida, pero sobre todo, a la vista del expediente, no se puede pretender hacer creer que, con independencia de la notificación, se desconoce que se le ha incoado un expediente disciplinario.

NOVENO.-En cuanto a la alegación de que no se le ha concedido trámite de audiencia para haber podido formular alegaciones al acuerdo de incoación y presentar las pruebas que considerarse relevantes; la de que no ha tenido acceso al

expediente hasta según él el día 3 de septiembre; o sobre la nulidad de propuesta de resolución, cabe señalar:

1º.-Ha quedado debidamente acreditado que los otros dos expedientados, el Sr. Z y el Sr. Y, han recibido ambos el acuerdo de incoación y han podido presentar las alegaciones que han considerado convenientes. Además, D. X, fue notificado en la RFET con fecha 26 de junio y la notificación fue recogida por una empleada de la RFET como consta en el expediente, sin que formulara alegaciones.

2º.-Este Tribunal para evitar reiteraciones se remite a lo expuesto más arriba en relación con las dificultades de notificación del acuerdo de incoación; a la notificación en la sede de la RFET el 26 de junio, donde se recogió la notificación; a la inexistencia de un domicilio aportado por el expedientado o por la RFET donde se recogiesen las notificaciones hasta el 15 de julio donde, de manera precisa, se determina un apartado de correos en el que, efectivamente, se notifica la propuesta de resolución; a los hechos inciertos que el Sr. X hace constar en su alegación primera, corrigiendo lo por él dicho en otro escrito suyo; etc... Es decir, un conjunto de hechos, circunstancias y pretendidas informaciones vacías de contenido que no pueden llevar sino a concluir que si fuera cierto, que no lo es, que no hubiese tenido trámite de audiencia o no hubiese tenido acceso al expediente, sólo a él le sería imputable, pues solo él ha provocado dicha situación.

3º.- Sobre la alegación referida a la nulidad de la propuesta de resolución, para que se pudiera declarar la nulidad del acto se debería haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que en ningún momento ha sucedido, puesto que el acuerdo fue notificado y si no presentó alegaciones fue una decisión suya.

Además ha presentado estas alegaciones al pliego de cargos y propuesta de resolución, las cuales han sido estudiadas y analizadas en esta resolución.

D. X tuvo, además, acceso al expediente y pudo obtener copia de los documentos incluidos en el mismo, con lo cual queda acreditado que se ha observado escrupulosamente el procedimiento y carece de fundamento la consideración de posible indefensión y tampoco es admisible la consideración de la nulidad de la propuesta de resolución.

DÉCIMO.-Por lo que se refiere a la alegaciones sobre el plazo de instrucción y sobre la caducidad del procedimiento, debe ponerse de manifiesto:

1º.-Que tal como consta en los antecedentes, mediante providencia de fecha 12 de junio de 2015, previa solicitud del instructor, el Tribunal Administrativo del Deporte, concedió la ampliación del plazo inicial de un mes para formular la propuesta de resolución, hasta el máximo previsto en el artículo 53 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, lo que fue notificado, si bien ya ha quedado expuestas las dificultades de notificar al Sr. X.

2º.-Que, en relación con la caducidad que alega, dicho plazo está previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, en relación con la obligación de resolución de la Administración en todos los procedimientos, si bien, como declara la Ley, “el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, tal y como establece la norma reguladora del correspondiente procedimiento, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el

que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en su artículo 20.6: “Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Es totalmente contradictoria a este precepto la alegación formulada por el expedientado, ya que está haciendo remisión a una norma que no es la aplicable en este procedimiento, pues tal y como ha quedado expuesto, el plazo para dictar la resolución será de seis meses desde la iniciación del mismo.

Por tanto, este Tribunal conforme a lo dispuesto en la normativa anterior, puede dictar la resolución en el plazo señalado sin que se haya producido la caducidad que señala el Sr. X en su escrito de alegaciones.

Lo que se concluye de esta alegación es que nuevamente D. X, intenta excusarse para no ser sancionado interpretando la legislación a su parecer e intentando retrasar la resolución del procedimiento como lleva haciendo continuamente durante el mismo. A lo largo de este procedimiento se viene apreciando, como señala el instructor, un enrevesado comportamiento del expedientado que más allá de su legítimo derecho a defenderse, enturbia el procedimiento con el único objetivo de dilatar el mismo.

Conviene resaltar, por ello, que cualquier retraso que se haya podido producir en la tramitación del procedimiento sería imputable al interesado, con la consiguiente paralización de los plazos, ante las continuas obstrucciones que se han producido en la tramitación del mismo.

UNDÉCIMO.- A criterio de este Tribunal Administrativo del Deporte de las infracciones citadas, y que se comprenden en los apartados anteriores debe ser declarado responsable en concepto de autor, el expedientado, Presidente de la RFET, Don X.

DUODÉCIMO.- Los hechos señalados constituyen una infracción del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 15 a) del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, como infracción muy grave de los Presidentes de las federaciones deportivas por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, (artículos 38 y 59.2 de los Estatutos de la RFET). El Presidente de la RFET, D. X por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código Disciplinario de la RFET podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte y las previstas en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, que son las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Por todo ello, resulta procedente que se imponga a D. X, como Presidente de la RFET, la sanción de **inhabilitación temporal por plazo de siete meses**, como autor de la infracción muy grave imputable a los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del código disciplinario de la RFET, por tanto, el grado medio entre dos y doce meses de inhabilitación.

DECIMOTERCERO.- En cuanto a las alegaciones formuladas al pliego de cargos y propuesta de resolución por D. Y son, en síntesis:

a/Se reitera lo formulado al acuerdo de incoación del expediente disciplinario y vuelve a incidir en no hay acción alguna que encaje dentro de las infracciones tipificadas. Se alude, también, a la inexistencia de un relato de acción individual atribuible al expedientado.

b/Señala que no se le atribuye acción alguna de desobediencia o desatención, a requerimientos del CSD, realizados en tiempo y forma en Oviedo, donde reside y trabaja.

c/ Afirma que no hay elemento de convicción alguna en los folios del expediente del que pueda formarse segura e ineludible convicción de que haya sido receptor efectivo y material de requerimiento alguno para aportar certificación en forma de dicho acuerdo de la Junta Directiva, decidiendo el nombramiento provisional de la Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D. a dicha Doña A.

Y reitera que en el período de tiempo en que, por baja del Presidente Señor X, desempeñó el Sr. Y la presidencia en funciones de la Federación, no se le ha requerido ni por el Director General de la misma, ni por la secretaria del Sr. X, ni por persona alguna trabajadora de la entidad, para que expida certificación alguna del acta de este acuerdo que nos ocupa, ni de ningún otro. Aunque ello hubiera sido así, a efectos de sanción por infracción administrativa, serían otros los autores de la omisión tipificada en la Ley del Deporte. Insiste en su escrito en que el procedimiento se dirige contra él como “persona física” “aunque en su calidad de miembro de la RFET”, y por tanto, la conducta imputable debiera serlo como tal persona física.

Señala también que no tenía el poder material para haber expedido la certificación objeto del requerimiento y que el acuerdo de nombramiento de Doña A estaba realmente documentado en el libro de actas y copia del acta fue remitida al CSD, con lo cual, por una omisión formal (de no ser la persona legitimada para certificar quien lo remitió), cuando en el fondo sustantivo el acuerdo se remitió.

d/ Dice que no fue nunca en la Federación Española de Tenis el encargado ni legitimado para la redacción de actas en el preceptivo libro de actas , ni tampoco el encargado ni legitimado para certificar sobre actas formalizando o documentando tales acuerdos y alega que no hay conducta imputable por no haber mediado culpa.

DECIMOCUARTO.- En relación con las alegaciones del Sr. Y cabe señalar, en cuanto a la ausencia de tipificación y para evitar reiteraciones, que se dan por reproducidos los argumentos del fundamento SEXTO, en relación con el Sr. X. Es clara la infracción cometida al incumplir los Estatutos de la RFET, puesto que hizo caso omiso a la solicitud por parte del CSD, en repetidas ocasiones, de aportar la certificación literal del acta de la sesión de la Junta Directiva en que se aprobó el nombramiento de la Seleccionadora Nacional, Doña A, lo que supone la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.2 a/ de la Ley del Deporte, por incumplimiento de los artículos 38 y 59.2 de los Estatutos.

Y en cuanto a que resulte autor el Sr. Y, él como Presidente en funciones, desde el 26 de marzo hasta el 2 de junio, era el responsable del envío de la certificación pedida, según los argumentos expuestos en dicho fundamento SEXTO. Ello sin perjuicio de que, como consta en el fundamento siguiente, haya realizado alguna actuación tendente a la consecución de una copia del acta.

El hecho de que el presente expediente se haya incoado contra tres cargos de la RFET, no ha impedido que a cada uno de ellos se les imputen unos hechos que serán objeto de la tipificación y sanción correspondiente. Así, a cada uno de los expedientados se les ha notificado por separado, se les ha dado acceso al expediente y trámite de audiencia, también de manera individualizada, han formulado sus alegaciones por separado y la presente resolución tiene como objeto decidir sobre cada uno de ellos, también por separado.

DECIMOQUINTO.-En cuanto a la alegación de que no se le ha notificado en Oviedo, donde reside y trabaja, como ya fue puesto de manifiesto por el instructor de este procedimiento, el domicilio de la RFET es válido para comunicaciones a las personas que forman parte de la misma.

La notificación practicada en la RFET es absolutamente válida, pues se trata de un procedimiento disciplinario, incoado por este Tribunal, no de un procedimiento iniciado por el expedientado. El artículo 59.2 de la Ley 30/1992 dice que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud”. No es este el caso que nos ocupa, por lo que el Sr. Y no tiene derecho a que se le notifique donde él desee, y ello más aún cuando siempre se ha dado por notificado en la RFET; no había dado otro domicilio donde se le pudiese notificar; y en los escritos por él firmados que obran en el expediente, aparece el domicilio de la RFET. Además, continua el artículo 59.2 “Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”, siendo la sede de la RFET un lugar adecuado para notificar al expedientado.

Es por ello que, no es obligación del CSD, ni de este órgano, conocer los domicilios particulares de los miembros de las Juntas Directivas, siendo el domicilio social o federativo apto para todas las notificaciones. En este sentido, la alusión a una supuesta distinción entre el expedientado persona física y el expedientado en cuanto Vicepresidente primero, Presidente en funciones, carece de rigor. No se trata de un acto relativo a su vida privada, sino a sus acciones y omisiones en cuanto directivo de la RFET y, en concreto, al más alto directivo de la RFET durante buena parte de la tramitación de este expediente, aunque fuera en funciones.

En conclusión, la notificación dirigida a la RFET, al citado Sr. Y, en cuanto directivo de la misma, es ajustada a derecho. Si los empleados de la misma demoran su envío a su domicilio o, no lo ponen en su conocimiento con la celeridad debida, es un asunto irrelevante al objeto de la alegación que nos ocupa.

DECIMOSEXTO.-En primer lugar, hay que reiterar que desde el 26 de marzo y hasta el 25 de mayo, él era el responsable por su carácter de órgano ejecutivo y representante legal del envío de lo solicitado al CSD. Por ello, si no tuvo conocimiento como afirma, ese es un problema interno de la Federación, dentro de la cual, sus órganos directivos habrán de exigir las responsabilidades que tengan por conveniente.

Y en relación con esta cuestión no deja de ser llamativo que, ante un asunto de importancia como la incoación de un expediente disciplinario a varios directivos, no exista constancia en el expediente de documento alguno de exigencia de responsabilidades internas en la RFET, como podría haberse hecho en el caso de haberse producido los hechos tal y como se describen.

No obstante, es cierto que el Sr. Y ha enviado en sus alegaciones al acuerdo de incoación copia de tres correos electrónicos solicitando el acta de la reunión de referencia (aunque no la certificación como debiera haberse hecho) que, según lo por él afirmado, sólo tuvieron como respuesta el envío de la comunicación que también se remitió al CSD, firmada por el Secretario general sin identificación, escrito sobre el que más tarde reconoció su firma quien decía el ser Secretario General (antecedente SÉPTIMO). No consta en el expediente ninguna otra respuesta a los correos electrónicos, llegándose así a la sorprendente situación de que, ni siquiera el Presidente en funciones, ha sido capaz de obtener certificación o copia del acta a la que habría de referirse la certificación. No se entrega al Presidente en funciones ni siquiera una copia del acta de la reunión a la que, afirma, ha asistido.

Se trata este de un hecho ilustrativo de la gravedad del carácter de la negativa a la emisión y remisión a quien proceda de una certificación literal de un acta. Primero, no se remite al CSD, quien lo pedía porque dos miembros de la Asamblea General habían denunciado el incumplimiento de los Estatutos (los Presidentes de las Federaciones territoriales de Tenis de C.L. y de A.). Pero es que, además, cuando otro cargo de la Federación, como es el Presidente en funciones, solicita una copia del acta, tampoco le es entregada.

Es definitiva, tal y como puede deducirse de los hechos que constan en el expediente, no ha podido ser conocido con certeza por miembros de los propios órganos de la Federación, esto es miembros de la Asamblea general, o el Presidente en funciones, el contenido de lo que consta en un acta de una reunión de la Junta Directiva. Contenido que no es objeto del presente expediente, pero del que a la vista de los documentos obrantes, no existe acuerdo, si se examinan los escritos del Director General y del Secretario General (antecedente SÉPTIMO), por un lado y, por otro, las alegaciones al acuerdo de incoación del Sr. Y.

En definitiva, por lo expuesto anteriormente, el Sr. Y es responsable por su cargo de la no remisión de la certificación. Sin embargo, de los documentos aportados en sus alegaciones se desprende que es el único de los tres expedientados respecto de los cuales consta un acto de intentar obtener al menos una copia del acta, aún sin valor certificante. A ello hay que añadir que consta en el expediente que el Sr. Y envió un escrito negando la firma en tres documentos que a día de la fecha no se sabe quién formuló, ni de donde proceden (antecedente DECIMOSEXTO) .

En cuanto a la ausencia de conducta imputable por no haber mediado culpa, que alega, no pudiendo considerársele autor de una acción o conducta típica, antijurídica, culpable y por tanto punible, es cierto que intentó conseguir el acta, pero también es cierto que, aunque no fuera el obligado a redactar la certificación literal, sí era el responsable de dar cumplimiento al requerimiento del CSD, como órgano

ejecutivo de la RFET. En cuanto a la culpa, como señala el instructor, no cabe duda que aún en el mejor de los casos, lo que es bastante discutible, el Presidente en funciones ha obrado de forma negligente, al no gestionar adecuadamente la RFET siendo una de sus funciones ser el órgano ejecutivo de la misma y ostentar su representación legal.

DECIMOSÉPTIMO.- En cuanto a la alegación de que no fue nunca en la Federación Española de Tenis el encargado, ni legitimado, para la redacción de actas en el preceptivo libro de actas, ni tampoco el encargado ni legitimado para certificar sobre actas formalizando o documentando tales acuerdos, la misma carece de todo fundamento pues no se ha incoado el expediente porque no haya certificado, sino porque no ha realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por el CSD, como era su obligación como Presidente en funciones. Y ello por lo que a continuación se expondrá.

Si bien es cierto que la capacidad para certificar corresponde al Secretario, de conformidad con el artículo 40 de los estatutos, también lo es que de acuerdo con el apartado 2 del citado artículo, “El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFET quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquel, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno”. De ahí que, debería haber dado instrucciones acerca de la remisión y envío de la certificación. Y ello porque, aunque de los documentos obrantes en el expediente pueden surgir dudas sobre quién era el Secretario en determinadas fechas (el que lo era cuando se adoptó el acuerdo por la Junta Directiva dimitió el 8 de marzo, parece ser que otro fue nombrado el día 10, aunque no se incorporó hasta el 20), desde el día 26, en que asume la presidencia el Sr. Y, según consta en el expediente, existía un Secretario.

La obligación del Sr. Y como Presidente en funciones y, por tanto, como órgano ejecutivo y representante legal, era conseguir el certificado, y en el caso de una supuesta negativa, adoptar las medidas que tuviera por convenientes que

podieran desembocar en la emisión, por él mismo, del certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

En definitiva, desde el día 26 de marzo de 2015, el Presidente en funciones pudo dar cumplimiento al requerimiento de remitir el certificado del acuerdo, y no tanto porque él pudiese redactar la certificación literal demandada, sino porque, conforme al artículo 38 de los Estatutos de la RFET, el Presidente es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal y como tal órgano ejecutivo pudo dar cumplimiento a lo solicitado. Si no tuvo conocimiento desde el día 11 del cese temporal del Sr. X, sí al menos desde el día 26 de marzo. Y si hubiera recibido una negativa a la emisión de quien era el Secretario General, debía haber adoptado las medidas que desembocasen, en último término, en la emisión del certificado por él mismo.

DECIMOCTAVO.- A criterio de este Tribunal Administrativo del Deporte, de las infracciones citadas y que se comprenden en los apartados anteriores, debe ser declarado responsable en concepto de autor, el expedientado, Vicepresidente primero y Presidente en funciones durante un espacio de tiempo de la RFET, Don Y.

DECIMONOVENO.- Los hechos señalados constituyen una infracción del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 15 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, como infracción muy grave de los Presidentes de las federaciones deportivas por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, (artículos 38 y 59.2 de los Estatutos de la RFET). El Vicepresidente primero y Presidente en funciones de la RFET durante un espacio de tiempo, D. Y por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código Disciplinario de la RFET podría

incurrir en las sanciones previstas en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte y las previstas en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, que son las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Por todo ello, resulta procedente que se imponga a D. Y, como Vicepresidente primero y Presidente en funciones de la RFET durante un espacio de tiempo, la sanción de **amonestación pública**, como autor de la infracción muy grave imputable a los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del código disciplinario de la RFET, por tanto, la menor de las posibles.

VIGÉSIMO.- Por lo que se refiere a las alegaciones formuladas al Pliego de cargos y Propuesta de resolución por D. Z son, en síntesis:

a/ Constata lo ya expresado en las alegaciones formuladas al acuerdo de incoación de que es un empleado de la RFET y no un órgano directivo de la misma, de tal manera que el ejercicio de sus funciones se encuentra sometido al derecho del trabajo y niega la potestad disciplinaria del TAD en el expediente por entender que las potestades del TAD son meramente revisoras de la disciplina deportiva que ostenta la RFET.

b/Alega que no ha cometido la infracción de incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, puesto que la solicitud no se dirigió a su persona y no está entre sus funciones emitir certificación literal de las sesiones de la Junta Directiva, sin que exista reiteración, y niega el carácter de órgano deportivo competente al Consejo Superior de deportes.

c/ En cuanto a la infracción de haber asumido competencias certificadoras de otros órganos, señala que en realidad, el documento denominado

certificado no pretende sustituir la certificación de quien ostenta las facultades de Secretario General.

d/ Afirma que no existe precepto estatutario que haya sido infringido.

e/Sostiene falta de motivación a una alegación suya y realiza determinadas consideraciones sobre el procedimiento, que concluyen según el expedientado, en indefensión.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En relación con la alegación sobre la naturaleza de su actividad en la RFET, hay que decir, en primer lugar, que el cargo de Director General es un cargo estatutario en la RFET, se encuentra recogido en la sección 3ª del Capítulo III de los Estatutos, como uno de los Órganos complementarios y de gestión de la Federación. Es el gerente de la RFET, además de las funciones que el propio artículo 41 de los Estatutos de la RFET le atribuyen. Está, por ello y, como se verá más abajo, sometido a la disciplina deportiva.

En cuanto a la naturaleza de las competencias de este Tribunal, con independencia de que dicha competencia ha quedado señalada en el fundamento PRIMERO, al que nos remitimos, no deja de extrañar el desconocimiento o, la negación, de la normativa aplicable en este punto, máxime cuando la misma ha quedado expuesta con toda claridad por el instructor en el pliego de cargos, que se le ha notificado, y sobre el que ha formulado sus alegaciones y que son el artículo 74. 2 e/ de la Ley 10/1990, del Deporte; el artículo 6.2 f/ del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; y el artículo 4 del Código disciplinario de la RFET.

Del examen de las normas citadas, un elemental razonamiento lleva a la conclusión de que el Director General, en el ejercicio de sus funciones puede ser sujeto del presente expediente disciplinario y se le puede sancionar por las sanciones que se le imputan. El TAD, por un lado, tiene competencias para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios y, por otro, se encuentran sometidos a la

disciplina deportiva “...todas las personas que formen parte de su estructura orgánica” ,en relación con las Federaciones (artículo 74.1c/ de la Ley del Deporte); el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al TAD “sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones” “ y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella” (artículo 6.2.f/ del Real Decreto 1591/1992); y sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica” (artículo 4 del Código Disciplinario de la RFET).

No es competencia, sin embargo, de este TAD entrar a analizar cuestiones relativas al contrato laboral que el Sr. Z dice mantener con la Federación, ni contestar a las preguntas que plantea que, obviamente, se salen del objeto del presente expediente sancionador.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-Señala también que no corresponde al Director General de la RFET elaborar certificados literales del libro de actas. Efectivamente, dicha competencia esta atribuida al Secretario General, pero eso no es lo que aquí se discute.

Desde que se recibió en la RFET la petición por parte del CSD de un certificado literal del acta, el Director general es quien lleva el peso de las comunicaciones con el CSD, lo que, dada la naturaleza de su cargo no es objetable, con independencia de quien tenga competencia para emitir la certificación y de quien sea, el último término, el responsable de dar respuesta al requerimiento. Lo que se desprende del expediente, sin embargo, es que en vez de realizar actuaciones para dar cumplimiento al requerimiento, se dedica a enviar escritos que entorpecen el cumplimiento de la obligación de respuesta y que van introduciendo confusión en el proceso.

Así, ante la petición formulada por el CSD envía un escrito a la Presidencia del gobierno comunicando que en dos reuniones sucesivas la Junta Directiva acordó cubrir la vacante de la Seleccionadora Nacional (antecedente TERCERO); Posteriormente, envía otro pretendiendo subsanar el anterior, con una

firma sin identificar con pie del Secretario General (antecedente SÉPTIMO) y dice personarse en el expediente relativo a la petición de actas ; en otro, comunica la situación de conciliación del Presidente de la Federación a los efectos de la correspondencia de este, sin señalar domicilio alguno (antecedente CUARTO) y en uno posterior reitera la situación de conciliación (antecedente CUARTO y UNDÉCIMO), lo que, inexplicablemente vuelve a hacer, bastante tiempo después (antecedente CUARTO) colaborando así, de forma activa y reiterada, con la confusión que ha venido organizando el Sr. X en relación con sus notificaciones.

No consta, sin embargo, en el expediente, documento alguno que pueda poner de manifiesto que el Sr. Director General realizase actuaciones tendentes a la consecución de la citada certificación, ni manifiesta que lo hiciera verbalmente.

Sus actuaciones solo pueden mostrar entonces, o la intención de colaborar en que no se enviase la certificación pedida, intentado crear confusión, o una elevada ignorancia a cerca de las actuaciones que, como Director General, había de realizar. Sea lo que sea, el hecho cierto es que, conociendo la petición de la certificación no consta que hiciera nada para obtenerla, incumpliendo así lo dispuesto por el CSD.

Hay que tener además en cuenta, y él era conocedor de la situación como obra en el expediente, que el Presidente titular estaba de baja por conciliación, que el Presidente en funciones no asumió la presidencia hasta el 26 de marzo, que el Secretario General había dimitido el 8 de marzo y, aunque se nombró otro con fecha 10 de marzo no tomo posesión hasta el día 20. Es decir, él era el único órgano respecto del que no existía duda alguna del ejercicio de sus funciones y que ha permanecido continuamente. Como tal, debería haber informado al CSD de la situación de caos en que se encontraba la RFET y haber solicitado en el momento en que se incorporó el nuevo Secretario la certificación, haberla remitido a quien ejerciera la presidencia para que la remitiese o, en último término, dada la sencilla

naturaleza de la actividad a realizar, podía haberla remitido él mismo. Y esto no sólo por la naturaleza de su cargo, sino también por el principio general de colaboración responsable que establece el artículo 1.4 de la Ley del Deporte, en el ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado. A todo ello hay que añadir que parece que, tal y como manifestó el Sr. Y en sus alegaciones, el Sr. Z era, junto con el Sr. X, quien llevaba el día a día de la Federación.

En conclusión, el Sr. Z incumplió lo dispuesto por el CSD, y lo hizo reiteradamente, porque lejos de colaborar en el cumplimiento, o alegar que no entraba dentro de sus funciones, absteniéndose entonces de cualquier actuación, colaboró precisamente en todo lo contrario, enviando escritos que carecían de cualquier eficacia; comunicando cosas ajenas al objeto del expediente; y dando por ciertos, hechos relativos al contenido de las reuniones de la Junta Directiva, en las que no consta su participación, que no coinciden con la versión del Vicepresidente primero, que sí participó en las mismas. En definitiva, del examen del expediente se desprende que el Sr. Director general colaboró activamente en el incumplimiento de la remisión de lo solicitado por el CSD.

VIGÉSIMO TERCERO.- En cuanto a la alegación de que el CSD no es el órgano competente para pedir la certificación, nos remitimos también en este punto a los razonamientos expuestos en el fundamento SEXTO de esta resolución.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por lo que se refiere a la infracción de haber asumido competencias certificadoras que no le son propias, el Sr. Director General en sus sucesivas alegaciones, incurre en permanentes contradicciones, pareciendo decir una cosa y la contraria.

En algún momento afirma que, efectivamente, lo que él envió no era una certificación literal del acta, que es precisamente, lo que en su día entendió el

CSD y entiende este TAD. No se entiende, por tanto, por qué envió como tal lo que no lo era, y mucho menos por qué, como ahora dice, intentó subsanarlo.

Sin embargo, en otro lugar afirma “...en la denominada certificación a que se hace referencia me limitaba a constatar la realidad de la decisión adoptada por la Junta Directiva de la RFET en orden a la designación de la Seleccionadora Nacional. Tal constatación de hechos... no pretende en ningún caso sustituir...Pues una cosa es que yo pueda asegurar por escrito la producción de determinados hechos...”

Es decir, queda claro que cuando envió el “certificado” y, todavía en el momento presente, constata la realidad y asegura por escrito la producción de unos hechos, según sus propias palabras, lo que equivale, materialmente, a pretender el mismo efecto que la eficacia de lo consignado en un acta. Y si dice que no pretende sustituir las facultades del Secretario General, dicho por él es una mera fórmula. Si no sustituyó al Secretario, y en eso está de acuerdo este TAD, no es porque él lo pretendiera o no, sino simplemente porque lo dicen los Estatutos.

De nuevo no cabe sino concluir que su actuación en este punto o ha sido fruto de la ignorancia, lo que a estas alturas, en unas alegaciones al pliego de cargos podría haberse ya superado, u obedece a la intención de colaborar activamente con sus actuaciones en el incumplimiento de lo solicitado.

Es de destacar, por otra parte, que en ningún momento deja constancia, ni documental ni de ninguna otra clase, de su asistencia a la Junta Directiva, hecho este que se desconoce. Del examen de los Estatutos no se desprende que sea miembro de la Junta Directiva y, por otro lado, su versión no coincide con la del Vicepresidente Primero que sí dice haber participado en la sesión en que se trató el asunto de referencia. Las versiones de ambos, tal y como consta en el expediente, difieren en el contenido y en una fecha, pues donde el Director General afirma que fueron dos reuniones, el Vicepresidente reconoce solo una. En todo caso, estas

cuestiones, como no se ha podido obtener certificación literal del acta, se desconocen.

En conclusión, a la vista de lo expuesto queda demostrado que el Director General asumió competencias certificantes que en los Estatutos están atribuidas al Secretario General, incumpliendo así el artículo 40 de esta norma y cometiendo por tanto la infracción prevista en el artículo 76.2 a/ de la Ley del Deporte.

VIGÉSIMO QUINTO.- Finalmente, señala falta de motivación por parte del instructor en relación con una de sus alegaciones, ante lo cual solo cabe explicar que, en relación con esta cuestión, tanto la jurisprudencia ordinaria, como la constitucional, vienen reiteradamente señalando que lo que hay que motivar es la decisión, no cada una de las alegaciones, lo que ha sido sobradamente hecho por el instructor.

Y en cuanto a las consideraciones sobre el procedimiento, se refiere a una “indudable indefensión”, que centra en el desconocimiento de ciertos documentos del expediente, solo cabe decir que como expedientado tiene acceso al expediente, no habiéndose personado en ningún momento para su consulta u obtención de copias, ni habiéndose solicitado documento alguno. Si no ha considerado oportuno su examen para realizar sus alegaciones, ha sido una decisión suya que, en modo alguno, puede imputarse a este TAD.

VIGÉSIMO SEXTO.- A criterio de este Tribunal Administrativo del Deporte de las infracciones citadas, y que se comprenden en los apartados anteriores debe ser declarado responsable en concepto de autor, el expedientado, Director General de la RFET, Don Z.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los hechos señalados constituyen una infracción del artículo 76.4 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 18 a/ del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, como infracción grave por el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, al no realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al requerimiento, sino otros que entorpecieron el cumplimiento del mismo. El Director General, D. Z, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.4 a/ de la Ley del Deporte y 18 a/ del Real decreto 1591/1992 podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 25 del Real decreto 1591/1992, que son las siguientes:

a/Amonestación pública

b/Multa de 601,01 a 3005,06 euros

c/Inhabilitación para ocupar cargos, ... de un mes a dos años.

Por todo ello, resulta procedente que se imponga a D. Z, como Director General de la RFET, la sanción de **amonestación pública**, como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 76.4 a/ de la Ley 10/1990 y 18 a/ del Real decreto 1591/1992, por el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

Asimismo, los hechos señalados constituyen una infracción del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 15 a) del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y 25 de Código Disciplinario de la RFET, como infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en concreto, el artículo 40 de los Estatutos de la RFET. El Director General, D. Z, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código Disciplinario de la RFET podría

incurrir en las sanciones previstas en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte y en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, que son las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Por todo ello, resulta procedente que se imponga a D. Z, como Director General de la RFET , la sanción de **cuatro meses de inhabilitación temporal para el cargo**, como autor de la infracción muy grave imputable a los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del Código Disciplinario de la RFET, por tanto en el primer tercio entre dos meses y un año.

En consecuencia, y con base en todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **RESUELVE**:

1º/IMPONER a D. X, Presidente de la RFET al tiempo de la comisión de los hechos, la sanción prevista en el artículo 79.2 b) de la Ley del Deporte y la prevista en el artículo 22.2 a) del Real Decreto 1591/1992 de **inhabilitación temporal por plazo de siete meses**, como autor de la infracción muy grave imputable a los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 25 del código disciplinario de la RFET, como consecuencia del incumplimiento de los Estatutos Federativos, artículos 38, y 59.2, al no remitir al CSD la certificación literal del acta

de las sesiones de la Junta Directiva en las que se aprobó el nombramiento de la Seleccionadora Nacional y Capitana de la C. D., Dña. A.

2º/ **IMPONER** a D. Y, Vicepresidente de la RFET, y Presidente durante un espacio de tiempo, la sanción prevista en el artículo 79.2 a) de la Ley del Deporte y la prevista en el artículo 22.1 del Real Decreto 1591/1992 de **amonestación pública**, por la comisión de la infracción muy grave de los miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990, 15.a) y 25 del código disciplinario de la RFET, como consecuencia del incumplimiento de los Estatutos Federativos, artículos 38 y 59.2, al no remitir al CSD la certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva de al RFET solicitadas.

3º/ **IMPONER** a D. Z, Director General de la RFET, la sanción prevista en el artículo 25 a) del Real Decreto 1591/1992 de **amonestación pública** por la comisión de la infracción del artículo 76.4.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 18.a), como infracción grave por el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, al no remitir al CSD, reiteradamente y previo requerimiento, la certificación literal del acta de las sesiones de la Junta Directiva de la RFET solicitada.

4º/ **IMPONER** a D. Z, Director General de la RFET, la sanción prevista en el artículo 79.2 b) de la Ley del Deporte y la prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto 1591/1992 de **cuatro meses de inhabilitación temporal para el cargo**, por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales tipificada en los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990, 15.a) y 25 del Código Disciplinario de la RFET, como consecuencia



del incumplimiento de los Estatutos Federativos, al asumir facultades de certificación que no le corresponden, de acuerdo al artículo 40 de los Estatutos.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO